

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0242
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia Nro. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al*

Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión, establece: *“(...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025, el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, presenta Recurso Extraordinario de Revisión; sin embargo, omite señalar contra qué Acto Administrativo interpone dicha Impugnación.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente impugnación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 96 del Expediente Administrativo, el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025, interpone Recurso Extraordinario de Revisión, en contra del “pago de la contribución del 1% de sus ingresos totales”.

2.2. A fojas 97 a 102 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0402-OF, de 2 de abril de 2026, dispone al Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de

Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, que complete el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, conforme lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, para efecto de la subsanación se le concede el término de cinco (5) días.

La Providencia fue notificada el 2 de abril de 2026, tal como señala la prueba de notificación, constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1214-M, de 6 de abril de 2026.

2.3. A fojas 103 a 104 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0674-M, de 10 de septiembre de 2026, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifique si el Impugnante Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, ha ingresado documentación en respuesta a lo dispuesto en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026.

2.4. A foja 105 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3902-M, de 15 de septiembre de 2026, da contestación a requerimiento de la Dirección de Impugnaciones y remite la información solicitada.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente del Recurso Extraordinario de Revisión es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El Artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, determina:

*“Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Énfasis agregado)

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0402-OF, de 2 de abril de 2026, se notificó al Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, con la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026, en la misma se dispone:

*“(…) **SEGUNDO:** De la revisión del escrito de interposición de recurso, se observa que la impugnación no fue presentada conforme los lineamientos determinados en el Código Orgánico Administrativo, en consecuencia; y, a fin de tutelar los derechos y garantías constitucionales propios de los administrados, en observancia de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia a lo contemplado en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, se dispone al recurrente, complete su recurso en lo siguiente: **2.1. Artículo 220.-** “1. Los nombres y apellidos completos, numero de cedula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se*

actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañara la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararan y la especificación de los objetos sobre los que versaran las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna"; En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se previene al recurrente, completar su recurso en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 de la noma expresada, en caso de no cumplir con lo dispuesto se entenderá como desistimiento y se ordenara el inmediato archivo del recurso.- (...)"

La constancia de que el administrado fue notificado, se encuentra en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1214-M, de 6 de abril de 2026, en el mismo se señala que con fecha 2 de abril de 2026 se confirma el envío del correo electrónico de notificación adjunto.

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2026-0402-OF
Fecha:	02 de abril del 2026
Para:	Señor Eduardo Vladimir Cabrera Maya
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2026-0088
Servicio:	Telecomunicaciones
DATOS DE NOTIFICACIÓN (Verificar anexos)	
Mail:	esalazar@sylawsec.com; pgarcia@sylawsec.com; wladmircabrera@keos.com
Fecha de recepción	02 de abril del 2026
Observaciones:	No pudo ser notificada la providencia a la siguiente dirección electrónica: wladmircabrera@keos.com , debido a que rebotó la misma.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes, el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem, que dispone que la actuación administrativa se somete a la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales, la ley y al presente Código Orgánico Administrativo.

El Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, el procedimiento administrativo de la reclamación, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales, el procedimiento a seguir y los plazos y términos para la interposición.

El recurrente pretende interponer Recurso Extraordinario de Revisión por un presunto doble cobro y una re-categorización de su Título Habilitante; todo el petitorio del recurrente presentado de manera confusa e indeterminada, en ninguna parte de su escrito señala contra de qué acto administrativo puntualmente lo interpone para sustanciarlo conforme el debido proceso, lo que le impide a la administración admitir a trámite.

Por lo que, una vez notificada la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026, el administrado debía remitir su respuesta, señalando explícitamente, contra qué acto administrativo plantea su impugnación y así iniciar el trámite; el término para entregar la subsanación feneció el 9 de abril de 2026, es decir, dentro del término de cinco (5) días, después de notificada la Providencia referida.

En consecuencia, la Dirección de Impugnaciones mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0674-M, de 10 de septiembre de 2026, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Impugnante ha ingresado su respuesta.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-3902-M, de 15 de septiembre de 2026, remite su respuesta a la solicitud de certificación de información requerida, en la cual señala textualmente: *“...se ha detectado el ingreso del trámite que se detalla a continuación, el cual se encuentra dispuesto para consulta en los sistemas Quipux y SAD OnBase: ARCOTEL-DEDA-2026-006003-E, ARCOTEL-DEDA-2026-011147-E, ARCOTEL-DEDA-2026-014278-E y ARCOTEL-DEDA-2026-014726-E.”*

Se procedió a la búsqueda de los trámites señalados por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, revisados y analizados dichos trámites se obtuvo la siguiente información:

1. El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-006003-E, tiene fecha 13 de abril de 2026.
2. El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-011147-E, tiene fecha 14 de julio de 2026.
3. El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014278-E, tiene fecha 24 de agosto de 2026.
4. El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-014726-E, tiene fecha 31 de agosto de 2026.

Ninguno de estos trámites trata o tiene como asunto, la subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión, dispuesta en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026.

En este sentido, se evidencia que el administrado, no dio contestación a la subsanación dispuesta en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026; al operar el vencimiento del término sin que el administrado haya cumplido con la carga procedimental requerida, se configura el supuesto fáctico del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. La falta de actividad del interesado impide a la Administración pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que corresponde declarar el desistimiento tácito y el consecuente archivo de las actuaciones.

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo establece que la administración pública, con fundamento legal, especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada, lo cual se determinó mediante la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026, por parte de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El recurrente no cumplió con lo dispuesto por la administración pública, en consecuencia, se debe inadmitir su impugnación y declarar el desistimiento por parte del administrado, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que es una de las formas por las cuales se da por terminado el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.***
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Identificado el incumplimiento normativo al no acatar lo dispuesto en la subsanación solicitada por la Administración Pública mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, esto es, se entiende como desistimiento por parte del administrado, para lo cual se emitirá la respectiva Resolución.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0126, de 24 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(…) V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

- a. La administración pública, a través de los diferentes actos emitidos y amparados en la normativa legal vigente, determinó oportunamente los requisitos que deben ser enmendados y las instrucciones detalladas de cómo proceder, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico; sin embargo, el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, no determinó contra qué Acto Administrativo interpone su Recurso*

Extraordinario de Revisión, requisito indispensable para sustanciar su solicitud de conformidad con el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

b. La administrada no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0088, de 2 de abril de 2026, dado que no subsanó su impugnación dentro del término concedido (5 días); en consecuencia, se configuró el desistimiento del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

c. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

VI. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda a la Coordinación General Jurídica, en su calidad de Delegado de la Dirección Ejecutiva, DECLARAR EL DESISTIMIENTO E INADMITIR la impugnación interpuesta por el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0126, de 24 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025, por no determinar contra qué Acto Administrativo interpone su impugnación, de conformidad con los artículos 219, 220, 221 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento de la impugnación interpuesta por el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 221 del Código

Orgánico Administrativo. En consecuencia, la impugnante no podrá volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, conforme el artículo 211 del Código ibídem.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Expediente Administrativo correspondiente al Recurso Extraordinario de Revisión registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-019035-E, de 30 de diciembre de 2025, interpuesto por el Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado.

Artículo 6.- INFORMAR al Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Eco. Eduardo Vladimir Cabrera Maya, en su calidad de Gerente General de ANYWAYBAC Cía. Ltda., concesionario de Servicios de Valor Agregado, en los correos electrónicos esalazar@sylawsec.com, pgarcia@sylawsec.com, vladmircabrera@keos.com y vladmircabrera@keos.co direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación Técnica de Control; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de septiembre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFONSO FRANCISCO CAMACHO PALTÁN Abg. Alfonso Francisco Camacho Paltán ANALISTA JURÍDICO	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrian Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES